

# **JURISPRUDENCIA FEBRERO 2021: Denegatoria en reintegro a Exportadores; Reorganización societaria e informalismo y Prescripción de tributos locales**

Selección de **recientes y destacados fallos en materia tributaria y previsional** de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), Cámaras Federales y en lo Penal Económico.

**Reintegros de IVA por exportaciones:** denegatoria por incumplimientos a regímenes de retención y otros requisitos formales

**Reorganizaciones societarias:** principio de informalismo y hechos económicos sobre las formas

**Prescripción de tributos locales:** posibilidad de las Pcias. de fijar plazos menores y vigencia del nuevo Código Civil y Comercial

**Sumario y análisis** de sus principales aspectos.

**Fallo completo** denotando sus **aspectos salientes** en **resaltado flúor**: Hechos, Análisis e interpretación y Decisorio

**REINTEGROS DE IVA POR EXPORTACIONES: DENEGATORIA POR INCUMPLIMIENTOS A REGÍMENES DE RETENCIÓN Y OTROS REQUISITOS FORMALES**

CCAF, SALA II, “Importadora y Exportadora del Norte S.A. C/ AFIP”, 17/02/2021

Una empresa **solicitó el reintegro de IVA por operaciones de exportación** y el fisco lo **denegó** respecto de algunas operaciones en las cuales actuó **en carácter de agente de retención** del referido impuesto, **no incluyendo dentro del primer pago parcial cancelatorio recibido al monto total de la retención del I.V.A.**, sino que se realizaron de

manera proporcional a cada uno de los pagos parciales recibidos, hasta completar el monto total de la retención correspondiente al I.V.A. de cada una de las facturas a las cuales se aplicó la retención.

**El juez de primera instancia y la Cámara ratificaron la Resolución del fisco.**

Indicaron que la RG 2000/2006 establece los requisitos, plazos y condiciones que deberán cumplimentar los contribuyentes para acceder al régimen de reintegro previsto en el art. 43 de la ley del IVA. En lo que hace a la cuestión medular del caso, la norma reglamentaria en su Anexo IV establece los requisitos formales, entre otros, cumplir con *“las normas que regulan los regímenes de retención del I.V.A. vigentes”*.

Recordó que el régimen de reintegro es un procedimiento al que los exportadores adhieren voluntariamente y quienes pretendan acceder al mismo, **deberán** ajustarse a los requisitos y condiciones establecidos a dichos fines, no pudiendo desconocer las normas de cumplimiento que reglamentan la materia.

Por último, importante por cierto, concluyó que tanto los **antecedentes de hecho como de derecho, resultan correctos e idóneos** a los fines de resolver la cuestión que fue planteada en sede administrativa, **no habiendo la accionante planteado la inconstitucionalidad de las normas legales ni reglamentarias que rigen el caso**.

**Temas:** IVA EXPORTADORES. REGIMENES DE RETENCION. REQUISITOS FORMALES

[Descargue Fallo “Importadora y Expo del Norte, CCAF, Sala II, 17/02/2021”](#)

## REORGANIZACIONES SOCIETARIAS: PRINCIPIO DE INFORMALISMO Y HECHOS ECONÓMICOS SOBRE LAS FORMAS

CSJN, “T4F ENTRETENIMIENTOS ARGENTINA SA c/ AFIP”, 11/02/2021

La CSJN dejó **firme** el fallo de Cámara que acogió favorablemente a la demanda de una empresa que había formulado una **solicitud de reorganización**, según el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (actual art. 80, to Dto 824/2019), **sin indicar en virtud de qué inciso del artículo referido la solicitaba**.

El fisco **consideró** que la reorganización no debía encuadrarse en las previsiones del inciso c, es decir, **como si se tratara de un conjunto económico**, sino que consideró aplicable el inciso a, como si se tratara de una reorganización por fusión de las sociedades absorbidas. Como fundamento para denegar la solicitud, **el Fisco afirmó que una de las empresas no se encontraba en marcha a la reorganización, que las empresas no habían realizado actividades iguales o vinculadas los 12 meses anteriores y que no se había acreditado que la empresa continuadora hubiera continuado con las actividades que**

desarrollaran las antecesoras. Ello, pese a que estas últimas cuestiones no resultan exigibles cuando las sociedades que se reorganizan integran un conjunto económico.

La Cámara **revocó el decisorio del juez de primera instancia y expresó que la empresa en su presentación se limitó a informar que su reorganización societaria consistía en una fusión**, sin embargo, **no excluyó la posibilidad de la operatoria fuera encuadrada como un “conjunto económico”**. Al respecto, señaló que el **art. 116 de la ley 11.683** (t.o. 1998) **establece** la aplicación supletoria de la ley 19.549, cuyo art. 1º, inc. I) consagra el principio de formalismo moderado o informalismo en favor del administrado del cual se deriva que no existen estructuras sacramentales para los planteos de los particulares efectuados en sede administrativa, por lo que la mera circunstancia de que la actora no haya comunicado desde el inicio su reorganización bajo la forma del art 77, inc. c), sino que tal notificación fue hecha con posterioridad y en el marco de un recurso de apelación, ello no puede resultar fatal para su derecho, ni obsta a que el funcionario actuante o el juez interviniente, en su caso brinden adecuada respuesta a esta petición (cfr. del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remitió la CSJN en la causa Frigorífico Paladini S.A. c/ AFIP”, del 02/03/2011).

Al **cumplir** con los requisitos establecidos para los conjuntos económicos, distintos a los de fusión por absorción, **declaró la nulidad de las Resoluciones del fisco denegatorias de los beneficios previstos para el régimen de reorganización de sociedades**.

**Temas:** REORGANIZACION SOCIETARIA. PRINCIPIO DE INFORMALISMO

[Descargue Fallo “T4, Entr. Arg. CCAE, Sala IV, 20/04/2019”](#)

[Descargue Fallo “T4F Entr. Arg., CSJN, 11/02/2021”](#)

Prescripción de tributos locales: posibilidad de las Pcias. de fijar plazos menores y vigencia del nuevo Código Civil y Comercial

La CSJN **declaró inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos por el fisco de Tucumán por aplicación del art. 280 del CPCCN**. El caso se suscitó respecto a la prescripción del impuesto de sellos de instrumentos celebrados entre el 11/2005 y 11/2006. La Provincia entendía que **debía estarse a lo dispuesto por el artículo 4023 del Código Civil que establece un término de 10 años y no la normativa local que establecía el plazo de prescripción de 5 años (que la empresa entendía aplicable)**.

Como primera cuestión, **ante la vigencia del nuevo código civil y comercial a partir del 01/08/15, la CSJ Tucumán decidió que la legislación de fondo aplicable era el anterior Código Civil**, teniendo que cuenta lo previsto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que *“A partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivos sean o no de orden público...”*. Al respecto, sentenció que si bien el pago de la deuda tributaria (en caso de demostrarse la procedencia de la acción ejecutiva) es una consecuencia actual que deberá afrontar el contribuyente demandado, el conjunto de responsabilidades emergentes deriva de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al suscribirse los instrumentos no se abonó el impuesto

a los sellos. Esta solución, además se sustenta en la garantía constitucional de igualdad ante la ley dado que el estatus jurídico de contribuyente está organizada por el Derecho de modo igualitario y presupone que un ciudadano en iguales circunstancias asume iguales obligaciones frente al Estado.

Como segunda cuestión, **la CSJ Tucumán fijó como doctrina judicial que debe descalificarse como acto jurisdiccional, la sentencia que desconoce una norma local regulatoria del instituto de la prescripción que no viola garantía constitucional alguna** al establecer un término más breve de prescripción que el impuesto por la norma nacional, contrariando la doctrina de los actos propios y derivándose de tal actitud una limitación al derecho del contribuyente; sobre todo cuando quien pretende valerse de la misma es el Estado, que goza de una posición preeminente que dota de una presunción de juridicidad a los actos que emite en el ejercicio de sus funciones.

**Temas:** PRESCRIPCION. TRIBUTOS LOCALES

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Autos:** Provincia de Tucumán – DGR c/ Cooperativa Agropecuaria Unión y Progreso LTDA s/ejecución fiscal.

**Fecha:** 04/02/2021

[VER FALLO](#)

**Tribunal:** Corte Suprema de Tucumán

**Autos:** Provincia de Tucumán – DGR c/ Cooperativa Agropecuaria Unión y Progreso LTDA s/ejecución fiscal.

**Fecha:** 05/12/2017

[VER FALLO](#)

*Fuente: <http://legaltaxargentina.com.ar/prescripcion-de-tributos-locales-posibilidad-de-las-pcias-de-fijar-plazos-menores-y-vigencia-del-nuevo-codigo-civil-y-comercial/>*